

## **Situación de la S.R.L. devenida unipersonal**

*Noemí Rebeca Bdil*

### **Ponencia**

Resulta solución viable que la S.R.L. devenida unipersonal ya sea en forma voluntaria (por cesión de cuotas) o en forma involuntaria (fallecimiento o exclusión de socio), subsista con un solo socio detrás de su estructura societaria sin limitación temporal y sin perjuicio de su encuadramiento en la nueva Sección IV de la L.G.S. respecto de su responsabilidad y de acuerdo a lo establecido por el organismo de control capitalino.

### **I. Introducción**

A partir del 1/08/2015, plazo de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pueden plantearse numerosas alternativas, tanto para las sociedades preexistentes como de aquellas que decidan constituirse desde aquella fecha.

El planteo está relacionado con aquellas sociedades preexistentes (Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Colectiva), no previstas en el art. 94 bis L.G.S. que contempla el caso de la eliminación de la causal disolutoria por reducción a uno del número de socios. La numeración incluida en la norma, está referida a las Sociedades en Comandita Simple, Sociedades en Comandita por Acciones y Sociedades de Capital e Industria.

A manera de anticipar la situación de las S.R.L. devenida unipersonal ya sea voluntaria o involuntaria el organismo de control capitalino emitió la R.G. I.G.J. 07/15, cuyo art. 203, establece que en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo de 3 meses, deberá resolverse: a) su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal o b) su disolución y nombramiento de liquidador. En caso de incumplimiento la sociedad será considerada bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV L.G.S.

## II. Fundamentos

El antiguo inciso 8° del art. 94 establecía que la sociedad se disuelve por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses. El mismo fue modificado, agregando el art. 94 bis que contempla la eliminación de la causal disolutoria por reducción del número de socios a uno, e impone la transformación de pleno derecho en S.A.U. a las Sociedades en Comandita Simple y por Acciones y Sociedades de Capital e Industria, discriminando a las S.R.L. y Sociedades Colectivas, dejándolas en un limbo jurídico. Resulta una realidad que el legislador nada dijo en forma específica sobre la suerte de estos dos tipos societarios constituídos originariamente como pluripersonal.

De acuerdo a reconocida doctrina habría tres posturas:

- La S.R.L. queda disuelta por cuanto la primera parte del mencionado art. 94 bis L.G.S. consagra un principio general no aplicable a todos los tipos societarios.

- La S.R.L. no entra en estado de disolución por aplicación expresa de la regla contenida en el art. 94 bis L.G.S. en la primer parte: "...la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución..." y pasan a gobernarse por las normas de la sociedades informales de la Sección IV L.G.S. pudiendo recurrir al procedimiento de subsanación previsto en el art. 25 L.G.S.

- La S.R.L. subsiste con un solo socio detrás de su propia estructura societaria, sin límite de tiempo.

Por otro lado y en busca de una solución, el organismo de control capitalino estableció conforme al art. 203 de la R.G. 07/15, que la S.R.L. deberá recomponer su pluralidad en el término de 3 meses. De lo contrario le concede dos alternativas posibles: transformación en S.A.U. o su disolución. Mientras, pasa a integrar las sociedades de la Sección IV L.G.S. sólo en relación al régimen de responsabilidad, por el cual el único socio será ilimitadamente responsable ante terceros por las obligaciones contraídas por la sociedad.

Fundamenta la presente ponencia el hecho que el art. 1° define que habrá sociedad *cuando una* o más personas.... Entendiéndose dicho concepto no sólo en el acto constitutivo, sino en situaciones propias del devenir societario ya sea en forma voluntaria como involuntaria, como por ejemplo una cesión de cuotas como consecuencia del viaje del otro socio o el mismo no se encuentra en condiciones de proseguir con la relación social, o el caso de fallecimiento sin herederos, impedimento o exclusión de lo que también da cuenta el actual art. 93 L.G.S. que remite in fine al art. 94 bis.

Es decir que la sociedad seguirá subsistiendo a pesar de quedar con un solo socio, continuando su vida jurídica regida por las normas propias del tipo

y por su contrato en forma inalterada e ininterrumpida (fundamento sostenido por el Dr. Rafael Manóvil), y basándose en el principio de “conservación de la empresa” que la propia ley consagra en el art. 100 L.G.S. No olvidemos que la nueva norma destaca el concepto de “empresa/empresario” por encima de “sociedad/socio”.

### **III. Conclusión**

Se debe procurar la subsistencia de toda S.R.L. devenida unipersonal ya sea en forma voluntaria o involuntaria, respetando su estructura societaria y sin limitación temporal, habida cuenta del principio de “empresa en marcha” consagrado por la propia norma y atento que de la misma nada surge en forma específica sobre la suerte de este tipo societario.

### **Bibliografía**

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley N° 19.550 (ley General de Sociedades)

Resolución General Inspección General de Justicia N° 07/2015